



NOTIFICACION POR AVISO

De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la ley 769 de 2002, modificado por la ley 1383 de 2010, a través del cual, se dispone en su parágrafo que *"La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, procede este despacho a notificar por aviso de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, toda vez que no es posible efectuar la notificación personal, el artículo ibidem, establece que: *"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso"*, toda vez que al señor IVAN DARIO MARIN OSPINA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 70.756.044, a través de la resolución Nro. 25496998-2021 del 14 de marzo de 2022, se canceló su licencia de conducción y se impuso la sanción correspondiente al artículo 152 de la Ley 769 de 2002, este último modificado por el artículo 25 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013.

En consecuencia, al no encontrarse información suficiente de su ubicación que permita citarlo para realizar la notificación personal del acto administrativo referenciado, procede este despacho a notificarlo por aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la prenotada norma, por lo tanto, se fija como fecha de inicio el 14/03/2022 y fecha de finalización el 18/03/2022. El acto administrativo en comento queda en firme al finalizar el día siguiente de su desfijación.

De igual manera, la Inspección de tránsito y transporte del municipio de Guarne, hace saber que, en contra del acto administrativo en mención, procede el recurso de apelación, el cual se deberá ejercer dentro de los diez (10) hábiles siguientes a su notificación, ante la secretaría de gobierno del Municipio de Guarne, y se deberá radicar personalmente o través de apoderado en el archivo central, ubicado en la alcaldía municipal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARCELA MARIA VASQUEZ CARVAJAL
Inspectora de Tránsito y Transporte

Proyectó: José David Ochoa / Abogado Inspección de Tránsito. 88



RESOLUCION NÚMERO 25496998-2021

14 de marzo de 2022

**POR MEDIO DE LA CUAL SE EMITE UNA DECISIÓN DE FONDO EN MATERIA DE
TRÁNSITO**

La inspección de transporte y tránsito adscrita a la Secretaría de Gobierno del municipio de Guarne, en uso de las facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 134 de la Ley 769 del 6 de agosto de 2002 o Código Nacional de Tránsito, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo primero de la ley 769 de 2002 establece que *"En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público"*.
2. Que el artículo segundo de la citada disposición define accidente de tránsito como: *"Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho."*
3. Que el artículo 144 del CNT establece que: *"En los casos en que no fuere posible la conciliación entre los conductores, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán suscribirlas, y si éstos se negaren a hacerlo bastará la firma de un testigo mayor de edad. (...)"*

HECHOS

PRIMERO: El día 30 de marzo de 2021, en la carrera 51 con calle 50, localidad El Parque del municipio de Guarne, le fue notificada la orden de comparendo N°053180010000025496998, al señor IVAN DARIO MARIN OSPINA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 70.756.044, en calidad de conductor del vehículo tipo motocicleta, de servicio particular, de placas KCC54C, por la presunta comisión de lo contenido en el parágrafo 3 artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, que modificó el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, el cual reza: *"Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:*



Parágrafo 3º. *Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.* Subrayado fuera de texto

SEGUNDO: El implicado al momento de ser requerido por las autoridades para ser realizada la prueba de embriaguez, fue renuente a su realización, pues así lo estableció el agente de procedimiento en la casilla de observaciones de la orden de comparendo en comento.

TERCERO: En virtud de lo establecido en el artículo 135 y siguientes del código nacional de tránsito, al implicado se le dieron las garantías constitucionales para presentarse en audiencia pública y poder dar su versión de los hechos e igualmente para que participara del proceso contravencional que se adelanta, pero no lo hizo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es sabido, el operador jurídico al momento de realizar la valoración de la prueba lo ha de hacer conforme a las reglas de la sana crítica, para de esta manera llegar a la certeza sobre la trasgresión de alguna norma de tránsito por parte del implicado.

Analizado el proceso contravencional seguido en este despacho, se evidencia que se encuentra ajustado a derecho, respetando siempre el debido proceso, y se siguieron los pasos establecidos en la Ley para tomar la decisión final.

Si bien todas las personas tienen derecho a transitar libremente dentro del territorio Nacional, este derecho genera una serie de obligaciones que en materia de tránsito y transporte para los conductores que se traduce en la obligación de conocer las normas de tránsito, respetarlas cumplirlas, igualmente las ordenes que para el efecto impartan las autoridades de tránsito; así mismo por considerarse el conducir una actividad de riesgo, el ciudadano debe actuar con prudencia, diligencia, cuidado en condiciones idóneas tanto físicas como mentales, so pena de ser sujeto de sanciones administrativas por su inobservancia.

NORMAS INFRINGIDAS

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito Terrestre", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1, modificado por la Ley 1383 de 2010). Ley 769 de 2002 artículo 1. Ámbito de Aplicación y Principios, modificado Artículo 1 Ley 1383 de 2010. "Las



normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito”.

El actuar desplegado por el peticionario conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Artículo 55. “Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.

Artículo 122. tipos de sanciones <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Las sanciones por infracciones del presente Código son:

2. Multa.

4. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, el cual reza: *“Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:*

Parágrafo 3º. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles. Subrayado fuera de texto

PRUEBAS

En virtud de lo dispuesto en el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, el cual permite que por compatibilidad y analogía normativa, se apliquen las disposiciones contenidas en otros regímenes en tanto no sean incompatibles, cuando las situaciones en análisis no se encuentren reguladas en dicha normativa, para el caso que nos ocupa se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata la Ley 1564 de 2012 Código de General del Proceso, Sección Tercera, Régimen Probatorio, Título Único; Pruebas Capítulo I, (Artículos 164 y s.s.).



Respecto de las pruebas allegadas, estas se incorporan así:

1. Acta de entrega de comparendos del agente que realizó el procedimiento a la Inspección de tránsito y transporte del Municipio de Guarne.

ANALISIS

Es necesario destacar, la responsabilidad que tiene la administración en cuanto al orden, control y sanción de las conductas que realizan los ciudadanos, para este caso es importante dar aplicación a lo que acontece la norma en materia contravencional, toda vez que a través de esta, se regula la actividad de la conducción y se imponen las sanciones correspondientes para evitar siniestros o accidentes que generen peligro en los conductores o actores viales, este riesgo aumenta cuando se ingieren bebidas alcohólicas o alucinógenas, puesto que se altera la capacidad de reacción para conducir, motivo por el cual, se genera un riesgo innecesario.

Es importante señalar que el señor IVAN DARIO MARIN OSPINA, gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole a esta la oportunidad para que asistiera en compañía de un abogado de confianza, si lo consideraba necesario, derecho que se le brindó debidamente al señor MARIN OSPINA, de conformidad con el Artículo 138 del Código Nacional de Tránsito y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas, derecho al que no accedió, para que el implicado manifestara su inconformidad con el procedimiento realizado y allegara las pruebas pertinentes, útiles y conducentes que lograran desvirtuar la infracción cometida, pero a pesar de esto, no se acercó al despacho.

La actual normatividad de tránsito y más propiamente la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, es muy asertiva en lo referente, aquel conductor que se le practique la prueba de embriaguez, y se reúse o se niegue a la ejecución de la misma, ya que lo que pretende la norma, es el respeto de la vida y la salud de las personas que hacen parte de la vía, y donde le dan gran prioridad por precepto Constitucional es al interés general sobre el particular. Todo conductor debe acceder a la prueba una vez sea requerido por parte de la autoridad de tránsito, buscando con ello, la prevención de la accidentalidad y mortalidad en tránsito, así como la no impunidad por parte de conductores, que a sabiendas del riesgo incrementado al conducir bajo los efectos del licor hacen caso omiso a dicha prohibición.

Debido a lo anterior, es adecuado indicar, que en el caso objeto de estudio se da aplicación a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 5 de la ley 1696 de 2013, en el cual se dispone que cuando un conductor no permita la realización de la prueba de embriaguez, ya sea física o clínica, se le dará aplicación a la sanción correspondiente, así las cosas, como se evidencia en la casilla 17 de la orden de comparendo N° 053180010000025496998, el agente de



procedimiento Chavarría Carvajal con placa N°82858, estableció “se niega a realizar dictamen de beodez” “ley 1696 de 2013”, conducta que constituyó una renuencia por parte del conductor implicado.

Es menester precisar, que la constitución política en su artículo 29, establece que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia, tal disposición, plantea el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, motivo por el cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

En conclusión, el procedimiento de embriaguez que se intentó realizar al implicado, cumplió con los parámetros exigidos por la Resolución 1844 de 2015, expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y la Ley 1696 de 2013, en consonancia con la Ley 769 de 2002, a través de las cuales se regula, mitiga y previene la actividad de la conducción facultando dentro de estas a las autoridades de tránsito para sancionar.

Sin más consideraciones esta Inspección de Tránsito adscrita a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Guarne.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad contravencional en cabeza del señor IVAN DARIO MARIN OSPINA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 70.756.044, conductor del vehículo de placas KCC54C, por infringir lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, “Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles”. Subrayado fuera de texto. En consecuencia, será sancionado con **MULTA** de mil cuatrocientos cuarenta (1440) SMLDV, equivalentes a CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$42.134.400), los cuales deberán ser pagados inmediatamente quede ejecutoriado este Acto Administrativo, so pena de incurrir en mora e iniciarse su cobro coactivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR la licencia de conducción al señor IVAN DARIO MARIN OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.756.044, por el término de veinticinco (25) años, contados a partir de la imposición del comparendo y se le advierte que queda inhabilitado para conducir todo tipo de vehículo automotor de acuerdo con el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 y el Numeral 3 del artículo 7° de la Ley 1383 de 2010, que modificó el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, concordante con el artículo 152 de la misma Ley, modificado por el



artículo 25 Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 1° Ley 1548 de 2012, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: RECURSOS, contra el presente proveído procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse en estrados, de conformidad con lo señalado en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR a la contraventora el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Que conforme lo disponen los Artículos 140 y 159 del Código Nacional de Tránsito; concordados con los artículos 98 y 99 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 469 de la ley 1564 de 2012, las multas que se impongan podrán hacerse efectivas a través de la jurisdicción coactiva, en el evento en que las mismas no sean pagadas voluntariamente por el(la) sancionado(a) a favor de la secretaria de Hacienda del Municipio de Guarne una vez quede ejecutoriada la decisión, constando así una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible, tal como se indica en la parte resolutive de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARCELA MARÍA VÁSQUEZ CARVAJAL
Inspectora de Tránsito y Transporte

NOTIFICACION AL INTERESADO (A)

El día de hoy _____, a las _____ se notifica el contenido de la presente resolución a _____ identificado (a) con cedula de ciudadanía Nro. _____, en calidad de _____. Para constancia se firma y se hace entrega al notificado (a) de un ejemplar de la resolución.

Notificado,

CC.

Notifica,

CC.

Proyectó: José David Ochoa / Abogado Inspección de Tránsito.